



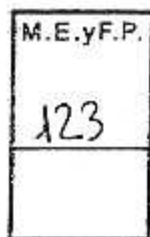
BUENOS AIRES, 28 DIC 2009

VISTO el Expediente N° S01:0388143/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339 y 26.456, el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, la Resolución Conjunta N° 188 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta N° 123 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 4 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que a través de dicha norma se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, autorizándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos concesionados, puestos en crisis por la obligada salida de la convertibilidad, dejando sin referencia a aquellos contratos que la concebían como un mecanismo de ajuste, que de este modo quedó sin efecto.



[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Que la referida ley estableció determinados criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación, tales como el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos; y la rentabilidad de las empresas.

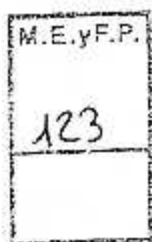
Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339 y 26.456, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que, en función de cumplimentar el mandato conferido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, se ha venido desarrollando hasta el presente el proceso de renegociación de los contratos con las empresas licenciatarias y concesionarias de obras y servicios públicos.

Que en el transcurso de dicho proceso, orientado por los criterios establecidos en el Artículo 9° de la Ley N° 25.561, corresponde al ESTADO NACIONAL velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos.

Que dicho proceso involucra a CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, empresa que presta el servicio público de distribución de gas natural, conforme a la Licencia que fuera otorgada mediante el Decreto N° 2.451 de fecha 18 de diciembre de 1992.

Que la renegociación de los contratos se encuentra reglamentada por el



Al
JHS
Ruiz

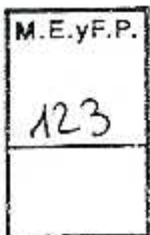
*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, y la Resolución Conjunta N° 188 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003.

Que, a fin de llevar a cabo la renegociación con las empresas prestatarias, se dispuso por el Decreto N° 311/03 la creación de la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actualmente MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que la citada Unidad tiene asignada, entre otras funciones, la misión de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.



Que, respecto a la Licencia otorgada a la empresa CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, ha efectuado el análisis de la situación contractual, realizando tratativas orientadas a establecer un entendimiento de renegociación contractual.

[Handwritten signature]

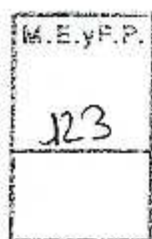
*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Que en dicho proceso se formuló una propuesta de entendimiento, la cual fue sometida a un proceso de Audiencia Pública, la que fue convocada a través de la Resolución Conjunta N° 123 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 4 de marzo de 2005.

Que la realización de la Audiencia Pública el día 28 de abril de 2005 posibilitó la participación y la expresión de opiniones de los usuarios y consumidores, así como también de distintos sectores y actores sociales, elementos de juicio que fueron incorporados por la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS al análisis de la renegociación.

Que concluida la consulta pública, las partes continuaron las rondas de negociaciones en pos de encontrar puntos de coincidencia respecto a las modificaciones planteadas, plasmándose en el consenso suscripto por la Licenciataria con fecha 29 de mayo de 2008.



Que posteriormente han concurrido distintos factores, los cuales han sido incorporados en los análisis y tratativas que se mantienen en las negociaciones con otras empresas licenciatarias del mismo sector, existiendo de esta forma diversas circunstancias que han puesto de relieve la conveniencia de adecuar el texto definido en el consenso mencionado en el considerando anterior.

Que el aumento de la actividad productiva, la suba del nivel de empleo y la mejora en la distribución de los ingresos también han incidido en una mayor demanda y crecimiento del sector eléctrico y del gas, tendencia que se mantiene

del
d *AS*
R. C. M.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



hacia el futuro.

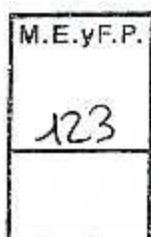
Que, en el marco de este nuevo contexto, las autoridades pertinentes decidieron adecuar distintos parámetros del sector.

Que la Resolución N° 1/409 de fecha 26 de agosto de 2008 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, estableció una segmentación de las tarifas de los usuarios residenciales, a los efectos de conformar una escala progresiva en el marco de orientar la política energética con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores con menores ingresos. Mediante dicha segmentación se buscó reflejar adecuadamente las diferencias de comportamiento de los usuarios residenciales.

Que, a su vez, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, dictó la Resolución N° 1.070 de fecha 19 de septiembre de 2008, que ratificó el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas, cuyo objeto es la reestructuración de los precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural.

Que, asimismo, dicho Acuerdo tiene por finalidad establecer el aporte del sector de los productores de gas natural al Fondo Fiduciario de la Ley N° 26.020 para propender a que el precio de las garrafas de gas licuado del petróleo para uso domiciliario tenga un precio diferencial para aquellos consumidores de bajos recursos.

Que, atendiendo a los factores antedichos, se estima conveniente



pel
123
h

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



proceder a la adecuación, en forma transitoria, de precios y tarifas, conforme a las regulaciones que rigen en la actualidad, y de otros aspectos relativos al servicio público de distribución de gas, en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios.

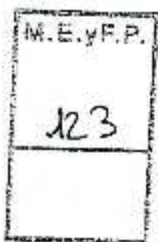
Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha emitido dictamen de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto N° 311/03.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que, con motivo del cambio de titular de la Cartera de Economía y Finanzas Públicas operado a través del Decreto N° 885 de fecha 8 de julio de 2009, ha devenido necesaria su intervención en estas actuaciones, no obstante lo cual -y a los fines de evitar dilaciones que pudieran afectar al presente trámite- se ha decidido mantener incólume el texto del ACUERDO TRANSITORIO oportunamente suscripto por el Ministro saliente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y conforme a las previsiones contenidas en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339 y 26.456.



[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el ACUERDO TRANSITORIO suscripto por la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS y la empresa CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA con fecha 23 de octubre de 2008, que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 2149

[Handwritten signature]
Amado Boudou
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

[Handwritten signature]
AVG. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal,
Innovación Pública y Servicios

[Handwritten signature]
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNÁNDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS





Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

2149

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



ACUERDO TRANSITORIO

En la Ciudad de Buenos Aires a los veintitrés días del mes de octubre de 2008, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, y su norma complementaria el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, los Señores Ministros de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, Arq. Don Julio DE VIDO, y, de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, Lic. Don Carlos FERNÁNDEZ, como Presidentes de la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, por una parte y por la otra, el Señor Don Carlos de la VEGA, en su carácter de presidente de la EMPRESA CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, quien ejerce la representación de la misma conforme lo acredita con la documentación que obra agregada al expediente CUDAP: EXP-S01:388135/2008, suscriben el presente instrumento, "ad referéndum" de la aprobación definitiva de lo aquí convenido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a las siguientes consideraciones y términos.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó, mediante el Decreto N° 2.451 de fecha 18 de diciembre de 1992, a la empresa CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, la Licencia de Distribución de Gas Natural, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Obras y Servicios Públicos, establecido por la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa



*Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



institucional, básicamente, a través de los Decretos N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y N° 370 de fecha 22 de febrero de 2002; y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta N° 188 y N° 44 de los Ministerios de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 6 de agosto de 2003.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS – UNIREN– presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 de los Ministerios de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho Comité está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, contemplando: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561; las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, y el Decreto N° 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes en la UNIREN; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Formando parte del proceso de negociación se llevaron a cabo entre las partes los



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



correspondientes análisis y rondas de tratativas orientadas a alcanzar un entendimiento sobre la renegociación del contrato.

En dicho proceso la UNIREN formuló una propuesta de entendimiento para la adecuación del contrato, la cual fue sometida a un proceso de audiencia pública, que se realizó el 28 de abril de 2005.

Con motivo de la Audiencia celebrada fueron expresadas múltiples y distintas opiniones y argumentos de parte de diversos actores, que fueron debidamente sopesados por la UNIREN.

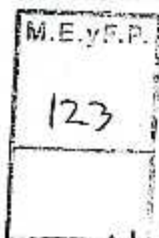
A resultas de las valoración efectuada de las opiniones recogidas en la Audiencia, la UNIREN estimó la conveniencia de modificar determinados aspectos parciales de la propuesta de CARTA DE ENTENDIMIENTO, tal como consta en el Informe de Evaluación de Audiencia Pública.

Una vez concluida la consulta pública, las partes continuaron las rondas de negociaciones encontrando puntos de acuerdo, que se tradujeron en el Consenso alcanzado entre la empresa CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y la UNIREN con fecha 26 de abril de 2007, que refleja los términos de la renegociación llevada a cabo y constituye la base para la adecuación del CONTRATO DE LICENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL otorgado por Decreto N° 2.451 del 18 de diciembre de 1992, de conformidad con la Ley 24.076 y las regulaciones que de ella se derivan, conforme a la Ley N° 25.561 y demás normas relativas a la emergencia.

Ulteriormente, a través de los Decretos Nros. 910 de fecha 16 de julio de 2007, 5 de fecha 10 de diciembre de 2007 y 713 de fecha 25 de abril de 2008, operaron los sucesivos cambios del titular del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, resultando necesaria la adecuación del Consenso alcanzado con la LICENCIATARIA con fecha 29 de mayo de 2008 a las nuevas circunstancias, manteniendo íntegramente los términos y condiciones de su antecedente de fecha 26 de abril de 2007, todo ello "ad referendum" de la ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio licenciado.

A partir del momento en que se suscribiera dicho Consenso, se produjeron diversas circunstancias que han puesto de relieve la conveniencia de reformular el Consenso alcanzado oportunamente.

En ese marco se entiende necesario proceder a la readecuación de precios y tarifas y la segmentación de las mismas, en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones que propendan al equilibrio contractual





Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

ANEXO I
"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

Al respecto cabe considerar, entre dichos factores, la Resolución N° I/409 de fecha 26 de Agosto de 2008 dictada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, estableciendo la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto N° 181/04, definición que cabe incorporar en la readecuación de precios y tarifas del presente instrumento.

Por otra parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, dictó la Resolución N° 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, que ratifica el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas. El objeto de dicho Acuerdo es la reestructuración de los precios del gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural.

Las partes resuelven a través del presente acto, acordar en forma transitoria la adecuación de precios y tarifas y segmentación conforme a las regulaciones que rigen a la fecha, y otros aspectos relativos al servicio público de distribución de gas.

Las condiciones establecidas por el presente apuntan a preservar la continuidad, calidad y seguridad del servicio público, a través de los recursos que permitirán a la LICENCIATARIA cumplir con tales condiciones.

Ello en modo alguno altera el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo, en todo aquello que no haya sido modificado por la Ley N° 25.561, sus modificatorias y complementarias.

A efectos de incorporar tales adecuaciones resulta necesario instrumentar el presente, el cual se suscribe ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a lo establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 311/03.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

ACTA ACUERDO O ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL:

Es el instrumento a ser suscripto entre los representantes del OTORGANTE y el LICENCIATARIO, que contendrá los términos y condiciones de la adecuación integral del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL otorgado por Decreto N° 2.451 de fecha 18 de diciembre de 1992.



*Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos*



ACUERDO TRANSITORIO: Es el instrumento transitorio de adecuación de precios, tarifas y segmentación de las mismas y de cláusulas contractuales relativas al servicio público de distribución de gas.

ACTIVOS: Significa todos aquellos activos tangibles transferidos o a ser transferidos al LICENCIATARIO por la ex - empresa Gas del Estado Sociedad del Estado de acuerdo con el Contrato de Transferencia.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL ACUERDO TRANSITORIO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO: Están representados por: (i) los **ACTIVOS** definidos precedentemente; (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los **ACTIVOS** durante el término de la **LICENCIA**; y (iii) todos aquellos otros bienes, en los tres (3) casos en la medida que sean indispensables para la prestación del servicio público de distribución de gas natural, y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CONTRATO DE LICENCIA o LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la **LICENCIA** del servicio público de distribución de gas natural aprobado por Decreto N° 2.451 de fecha 18 de diciembre de 1992.

ENARGAS o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

LICENCIATARIA o LICENCIATARIO: Es la Empresa CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC): Es el procedimiento explicitado en la cláusula segunda de la presente ACTA ACUERDO.

OTORGANTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, previstas en la cláusula quinta del presente ACUERDO TRANSITORIO.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



P.E.N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: Es el régimen que determina las Tarifas aplicables desde la entrada en vigencia del presente ACUERDO TRANSITORIO hasta la finalización del PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL, conforme se determina en la cláusula segunda.

REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen de tarifas máximas de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo I Título IX "Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. Dicho proceso se extenderá hasta el 28 de febrero de 2009, conforme a las condiciones que se establezcan en el presente ACUERDO TRANSITORIO.

SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE): es la Secretaría de Energía dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

123 **TARIFA DE DISTRIBUCIÓN o MARGEN DE DISTRIBUCIÓN:** Es la tarifa de gas a los consumidores –sin impuestos– que comprende los Cargos Fijos (Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima) y el Cargo Variable (Cargo por metro cúbico consumido) deducidos –según corresponda– los siguientes conceptos reconocidos por el ENARGAS: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas –con su signo–; (iii) la tarifa de transporte ajustada por el factor de carga correspondiente; y (iv) el costo de gas retenido.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS creada por Decreto N° 311/03, en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

PARTE TERCERA

TÉRMINOS Y CONDICIONES

CLÁUSULA PRIMERA. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACUERDO TRANSITORIO



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



Este ACUERDO TRANSITORIO contiene los términos y condiciones convenidos entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO de conformidad con la ley 24.076, sus normas complementarias y modificatorias, conforme a la Ley N° 25.561 y demás normas relativas a la emergencia.

CLÁUSULA SEGUNDA. RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN

Se establece un RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente establecido en la LICENCIA, incluyendo las variaciones del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la tarifa de distribución, de acuerdo con la definición del artículo 37 de la Ley N° 24.076 e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley N° 25.561 y las que se disponen a continuación:

2.1. Se determina un aumento del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sobre la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio considerando el conjunto de usuarios del LICENCIATARIO vigente al 26 de abril de 2007, fecha del Consenso alcanzado entre la UNIREN y la LICENCIATARIA. Dicho aumento tiene vigencia a partir del 1 de julio de 2007 y es de aplicación hasta el 31 de agosto de 2008, y no resulta en un incremento de la tarifa media del LICENCIATARIO superior al QUINCE POR CIENTO (15 %), teniendo en cuenta todos los componentes de la tarifa de gas a los consumidores.

Para el cálculo del límite fijado sólo se contempló el incremento en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN del período citado; con relación a la tarifa de transporte y al precio de gas se consideró el precio vigente al 26 de abril de 2007, sin contemplarse eventuales variaciones en el mismo hasta el 31 de agosto de 2008. Asimismo, para el cálculo del citado límite, se tomó la situación del mercado del LICENCIATARIO previa a la fecha de aplicación efectiva de la Resolución SE N° 752 de fecha 12 de mayo de 2005 y sus modificatorias.

Durante el período de aplicación del incremento citado en el presente apartado, los usuarios correspondientes a las tarifas residenciales R1, R2 y R3 no están afectados por el aumento de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN establecido; en ese marco, el incremento sobre las restantes categorías tarifarias permite obtener al LICENCIATARIO el incremento del MARGEN DE DISTRIBUCIÓN promedio dispuesto en el primer párrafo de este inciso, según la metodología dispuesta en el ANEXO I al presente ACUERDO TRANSITORIO.

El incremento previsto en este apartado se aplica también a las tasas y cargos por servicios de



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



la actividad regulada del LICENCIATARIO.

El cuadro tarifario resultante respetará la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios de la LICENCIATARIA, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas, según lo estipulado en el Capítulo I, Título IX "Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación y sus normas complementarias y conexas.

2.2. Se determina un aumento adicional del DOS POR CIENTO (2 %) sobre la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio considerando el conjunto de usuarios de la LICENCIATARIA vigente al 26 de abril de 2007. Dicho aumento tiene vigencia entre el 1 de julio de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2008; el mismo se asigna a la ejecución de obras de ampliación del sistema de distribución de su zona de LICENCIA, en especial para la extensión de redes y conexión de frentistas no usuarios.

Durante el período de aplicación del incremento tarifario resultante del presente apartado los usuarios residenciales R1, R2 y R3; no están afectados por el aumento de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN establecido; en ese marco, el incremento sobre las restantes categorías tarifarias permite al LICENCIATARIO obtener el incremento del MARGEN DE DISTRIBUCIÓN promedio dispuesto en el presente inciso, según la metodología dispuesta en el ANEXO I al presente ACUERDO TRANSITORIO.

2.3. A partir del 1 de setiembre de 2008 se efectúa la readecuación de precios y tarifas calculada en base a la metodología descrita en el ANEXO II que forma parte integrante del presente instrumento, incluyendo las variaciones del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN.

2.4. Si a partir de la fecha indicada en el párrafo 2.3, el incremento en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio resultante de la aplicación de la metodología indicada en el ANEXO II, arrojará un porcentaje diferente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) más el DOS POR CIENTO (2%) previstos en los párrafos 2.1 y 2.2 de la presente cláusula, el ENARGAS deberá calcular la diferencia acumulada en más o en menos que se pudiera haber producido a partir de dicha fecha y reconocerá su efecto en la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, considerando lo establecido en el párrafo 2.7 de la presente cláusula.

2.5 El régimen tarifario dispuesto en el párrafo 2.3. de la presente cláusula, contempla el aumento adicional del DOS POR CIENTO (2 %) citado en el párrafo 2.2 de la presente cláusula.





2.6 Las modificaciones que pudieran producirse por la aplicación de la cláusula tercera del presente instrumento, desde el 26 de abril de 2007 y hasta la entrada en vigencia del cuadro tarifario de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, serán evaluadas y determinadas por el ENARGAS en un todo de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los parámetros establecidos en la referida cláusula.

2.7 El incremento de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN devengado entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de agosto de 2008, conforme lo dispuesto en los párrafos 2.1. y 2.2 del presente instrumento se adicionará a lo establecido en el párrafo 2.3 del presente ACUERDO TRANSITORIO, mientras no se superen los límites establecidos en el inciso 5, punto a), del ANEXO II del presente ACUERDO TRANSITORIO. Una vez emitido y publicado el Cuadro Tarifario de Transición, y para el caso que los límites antedichos impidan el total reconocimiento en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de los montos devengados entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de agosto de 2008, se aplicará lo establecido en la cláusula quinta, párrafo 5.11.a) del presente ACUERDO TRANSITORIO.

2.8. El 1 de julio de 2007, entra en vigencia el MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC), de acuerdo con el procedimiento que se establece en el párrafo 2.9., sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo del MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC) que se calcula cada SEIS (6) meses, resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MÁS / MENOS CINCO POR CIENTO ($\pm 5\%$), el LICENCIATARIO presentará al ENARGAS la fórmula referenciada en el párrafo 2.9, debiendo el ENTE iniciar un procedimiento de revisión, mediante el cual determinará la magnitud de la variación de los costos de explotación y del plan de inversiones de la LICENCIATARIA, disponiendo, si correspondiere, el traslado de la variación a la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN y de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada del LICENCIATARIO.

2.9. El MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC) que activa el proceso de revisión de los ingresos por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio y del plan de inversiones de la LICENCIATARIA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente y que le sea requerida para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



afectación. A su vez, el ENARGAS podrá, en un plazo máximo de DIEZ (10) días, requerir al LICENCIATARIO toda la información complementaria que estime necesaria para evaluar esta incidencia.

El procedimiento para aplicar el MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC) se establece en el ANEXO III del presente instrumento. Asimismo el ENARGAS deberá publicar, en el plazo de SESENTA (60) días computados a partir de la fecha de firma del ACUERDO TRANSITORIO, la información que requerirá a los efectos de efectuar la revisión prevista en la presente cláusula.

2.10. EL LICENCIATARIO, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 24.076, podrá presentar un pedido de revisión extraordinaria de costos ante el ENARGAS, cuando la aplicación del MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC) muestre, respecto del último ajuste, una variación igual o superior al DIEZ POR CIENTO ($\pm 10\%$), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

Los mecanismos previstos en los párrafos 2.8. y 2.10. de la presente cláusula tienen vigencia hasta la fecha de entrada efectiva del cuadro tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

Los mecanismos previstos en los apartados 2.8 y 2.10 de la presente cláusula, devengados desde el 1 de julio de 2007 y el 28 de febrero de 2009, serán expresamente incorporados en el proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula cuarta, apartado 4.4 del presente instrumento.

123 2.11. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo improrrogable de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información del LICENCIATARIO, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

2.12. En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN y de las tasas y cargos, dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre; o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

CLÁUSULA TERCERA. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERÍODO DE



Unidad de Negociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



TRANSICIÓN CONTRACTUAL.

3.1. A partir del 26 de abril de 2007 y hasta la finalización del PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL, en el supuesto de producirse modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de distribución de gas natural, que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio y del plan de inversiones, el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará -de corresponder- la readecuación de la tarifa.

3.2. Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo improrrogable de SESENTA (60) días corridos, contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación desde que la misma tuvo lugar. De estimarlo pertinente, el ENARGAS podrá requerir información adicional a la presentada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de DIEZ (10) días de presentada la solicitud. De proceder la readecuación tarifaria, el ajuste se aplicará con carácter retroactivo al momento de producida la afectación.

CLÁUSULA CUARTA. REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

4.1. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se iniciará al momento de la ratificación del presente ACUERDO TRANSITORIO o el día 15 de noviembre de 2008, lo que suceda primero y se desarrollará hasta el 28 de febrero del 2009. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI se aplicará conforme las condiciones de la presente cláusula y las PAUTAS enunciadas en la cláusula quinta del presente instrumento.

123 4.2. En el caso en que la variación en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio calculada para todo el conjunto de los usuarios del LICENCIATARIO resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, respecto de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio vigente a la fecha de aplicación de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, sea superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), la misma se trasladará a las tarifas en DOS (2) etapas, en porcentajes similares dentro del primer año de la fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la RTI.

4.3 La TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio, calculada para todo el conjunto de usuarios de la LICENCIATARIA, resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL no podrá ser inferior a la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio calculada para todo el conjunto de los usuarios de la LICENCIATARIA, resultante de la aplicación de la cláusula segunda, párrafo 2.3 del presente



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



instrumento, a la que se incorporarán las eventuales modificaciones que pudieran producirse por la aplicación de la cláusula segunda, párrafos 2.8. y/o 2.10. del presente instrumento, así como también por las modificaciones que pudieran producirse por la aplicación de la cláusula tercera de este ACUERDO TRANSITORIO.

4.4 En caso de no haber finalizado el proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL en la fecha prevista en el párrafo 4.1 de la presente cláusula, se restablecerá la aplicación efectiva del MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS definido en la cláusula segunda, párrafos 2.8 a 2.12 del presente instrumento, desde el 1 de julio de 2007 hasta la culminación del referido proceso.

CLÁUSULA QUINTA. PAUTAS RTI

El proceso de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

5.1 Introducirá mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económico - financiera de la prestación y la calidad del servicio.

5.2. Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo las mejoras en la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

5.3. En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes; y b) evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

5.4. Actividades no reguladas: El ENARGAS realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público licenciado y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

5.5. Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL, efectuado por regiones, como elemento de juicio para la determinación de la TARIFA DE



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio, en cada zona geográfica de la República Argentina.

5.6. Auditoría Técnica y Económica de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO: En la remuneración del LICENCIATARIO, el ENARGAS tomará en cuenta el costo de la auditoría que se contrate a tal fin.

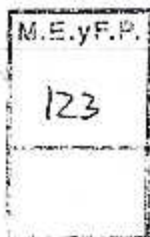
5.7. Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: El ENARGAS establecerá en un plazo improrrogable de SESENTA (60) días a partir de la vigencia de la fecha de firma del presente instrumento, los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad a aplicar en la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

Como criterio general, la Base de Capital del LICENCIATARIO se determinará tomando en cuenta los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. Para la valuación de dichos bienes se considerará el valor contable que surja de la aplicación de normas contables profesionales y regulatorias, el cual no podrá exceder la valuación técnica resultante de aplicar criterios fundados, dentro de los estándares de la práctica profesional, que expresen, en forma justa y razonable, el estado actual de conservación de dichos bienes, considerando el valor de los mismos al comenzar la LICENCIA, las incorporaciones posteriores, bajas y depreciaciones.

Para realizar dicha valuación técnica el ENARGAS establecerá las bases, el objeto y alcances de la contratación y seleccionará al especialista, de reconocido prestigio en la materia, de una lista de CINCO (5) consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible dicha elección por parte del mismo.

Todas las valuaciones de los bienes referidos se efectuarán en moneda nacional y serán ajustadas por coeficientes locales representativos de la variación de los costos de dichas inversiones.

La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 24.076. A tal fin, ésta deberá ponderar la remuneración del capital propio y de terceros. En la determinación de la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo del





Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.

5.8. Conexión al gas de frentistas de redes sin servicio: El ENARGAS acordará con el LICENCIATARIO el procedimiento mediante el cual se reembolsarán los costos de conexión e instalaciones internas que financie el LICENCIATARIO en virtud de estos acuerdos.

5.9. El Cuadro Tarifario resultante respetará la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios del LICENCIATARIO, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas, según lo estipulado en el Capítulo I, Título IX "Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, como así también la transferencia que resulte de los cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) que estuvieren pendientes de resolución.

5.10. EL ENARGAS realizará un análisis de costos para determinar nuevos valores de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la LICENCIATARIA. Dicho análisis deberá ser efectuado basado en los costos razonables y eficientes de estos servicios, debiendo tener en cuenta la zona geográfica cubierta por cada LICENCIATARIA.

5.11 En el proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se incorporarán expresamente los siguientes conceptos:

a) el incremento en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN dispuesto en la cláusula segunda, párrafos 2.1 y 2.2 del presente instrumento, devengado desde el 1 de julio de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2008, que no hubieran sido percibidos por la LICENCIATARIA como resultado de la aplicación de la cláusula segunda, párrafo 2.7 del presente ACUERDO TRANSITORIO.

b) el MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS dispuesto en la cláusula segunda devengado desde el 1 de julio de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2009, si no hubiera finalizado el proceso de REVISIÓN TARIFA INTEGRAL en la fecha prevista en la cláusula cuarta, párrafo 4.1..

c) el ajuste que pudiera surgir por aplicación de la cláusula segunda, párrafo 2.4 del presente ACUERDO TRANSITORIO, y

d) el tratamiento de Diferencias Diarias Acumuladas por variación del precio del gas comprado hasta la fecha de finalización del proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

5.12. El ENTE requerirá la presentación por parte de la LICENCIATARIA de un plan de



inversiones para ser incorporado en el cálculo de la tarifa. Adicionalmente la LICENCIATARIA deberá presentar un conjunto de obras que sustenten la elaboración del Factor de Inversión contemplado en el Punto 9.4.1.3. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (Decreto N° 2.255 de fecha 2 de diciembre de 1992).

CLÁUSULA SEXTA. SUSPENSIÓN DE ACCIONES Y DESISTIMIENTO

SUSPENSIÓN DE ACCIONES

6.1.1. Dentro de los DIEZ (10) días de la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO y hasta el momento de perfeccionar los desistimientos previstos en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN, el LICENCIATARIO y sus accionistas mayoritarios SODIGAS SUR S.A., CAMUZZI ARGENTINA S.A., CAMUZZI INTERNATIONAL S.A., y SEMPRA ENERGY INTERNATIONAL, deberán suspender, mantener o en su caso prorrogar la suspensión, de todos los reclamos, recursos y demandas, entabladas, o en curso o aún en vías de ejecución, fuera ello en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o por la anulación del índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicha suspensión deberá abarcar tanto las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como a los planteos de los aspectos de fondo.

Las estipulaciones contenidas en el presente apartado, serán de aplicación en relación a los reclamos internacionales tramitados bajo las reglas de la CIADI, caratulados "Camuzzi International S.A. v. Argentine Republic" (ICSID Case No. ARB/03/2) y "Sempra Energy International v. Argentine Republic" (ICSID Case No. ARB/02/16), y/o cualquier otro que se hubiere iniciado.

6.1.2. A tal efecto y dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez de los que surja expresamente el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el párrafo 6.1.1, o el instrumento en el que manifieste expresamente, con carácter de declaración jurada, que no ha iniciado ninguna de las acciones previstas en el apartado 6.1.1.

6.1.3. El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos por parte de todos los accionistas citados en 6.1.1, o bien, cuando así correspondiera, se presentará constancia con carácter de declaración jurada, respecto de que el accionista no haya iniciado ninguna de las acciones previstas en el apartado 6.1.1.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



En el caso de que SODIGAS SUR S.A. y/o SEMPRA ENERGY INTERNATIONAL no presenten los instrumentos referidos en los párrafo 6.1.2 y 6.1.3 de la presente cláusula, la LICENCIATARIA, a partir de la fecha de la firma del presente y sujeto a lo previsto en el segundo párrafo del punto 6.1.6., deberá mantener indemne a la República Argentina y a los usuarios del servicio para el caso en que cualquiera de dichas sociedades obtuvieran en sede administrativa arbitral o judicial alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o a la anulación del Índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por la LICENCIATARIA. A tal fin, deberá presentar los instrumentos correspondientes.

6.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos referidos en los apartados 6.1.2 y 6.1.3, obstará a la ratificación del ACUERDO TRANSITORIO por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

6.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y sus accionistas mayoritarios SODIGAS SUR S.A., CAMUZZI ARGENTINA S.A., CAMUZZI INTERNATIONAL S.A., y SEMPRA ENERGY INTERNATIONAL, deberán presentar un compromiso, con carácter de declaración jurada, por el cual se exprese su decisión de no presentar reclamos, recursos o demandas, sea en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o por la anulación del Índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

M.E.yF.P.

123

En el caso de que SODIGAS SUR S.A. y/o SEMPRA ENERGY INTERNATIONAL no presenten los instrumentos referidos en el párrafo 6.1.5 de la presente cláusula, la LICENCIATARIA, a partir de la fecha de la firma del presente y sujeto a lo previsto en el segundo párrafo del punto 6.1.6., deberá mantener indemne a la República Argentina y a los usuarios del servicio para el caso en que cualquiera de dichas sociedades obtuvieran en sede administrativa arbitral o judicial alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o a la anulación del Índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por la LICENCIATARIA. A tal fin, deberá presentar



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



los instrumentos correspondientes.

6.1.6. La garantía de indemnidad otorgada por el LICENCIATARIO al OTORGANTE, tal como figura en la presente cláusula, subsistirá aún en los supuestos de denuncia del presente ACUERDO, como también en el caso de rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, cuando cualquiera de ellos o ambos ocurrieran por causas imputables al LICENCIATARIO, y podrá hacerse efectiva por parte del OTORGANTE contra cualquier activo, crédito o derechos que correspondan al LICENCIATARIO.

La garantía de indemnidad otorgada conforme las estipulaciones del presente ACUERDO TRANSITORIO, entrará en vigencia con la ratificación del mismo a través de decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y deberá mantenerse hasta tanto se produzcan los desistimientos previstos en el punto 6.2., excepto en el caso en que la LICENCIATARIA y/o cualquiera de sus accionistas referidos en el párrafo 6.1.1. retome las acciones conforme lo previsto en los párrafos 6.1.7 y 6.1.8. siguientes, en cuyo caso la LICENCIATARIA quedará eximida de mantener la indemnidad otorgada conforme las estipulaciones del presente ACUERDO TRANSITORIO, y la que hubiera otorgado quedará sin valor y efecto.

6.1.7. En el supuesto en que transcurriera un período de SEIS (6) meses desde la firma del presente ACUERDO TRANSITORIO sin que entrara en vigencia efectiva el RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN, tanto el LICENCIATARIO como sus accionistas que hubieran suspendido reclamos y acciones tal como fuera previsto precedentemente, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas. En tal caso, el presente ACUERDO quedará sin efecto, sin causa imputable al LICENCIATARIO ni al OTORGANTE.

6.1.8. Habiendo transcurrido UN (1) año a partir de la firma del presente ACUERDO TRANSITORIO sin que haya entrado en vigencia el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL, o habiendo transcurrido UN (1) año a partir de la firma del presente ACUERDO TRANSITORIO sin que el OTORGANTE haya cumplido con la publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA de la Resolución que aprueba el Cuadro Tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, tanto el LICENCIATARIO como sus accionistas que hubieran suspendido reclamos y acciones tal como fuera previsto precedentemente, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas. En tal caso, el presente ACUERDO quedará sin efecto, sin causa imputable al LICENCIATARIO ni al OTORGANTE.

6.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES.

6.2.1. Dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de publicada en el Boletín Oficial de la



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



REPÚBLICA ARGENTINA la Resolución que aprueba el Cuadro Tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas mayoritarios SODIGAS SUR S.A., CAMUZZI ARGENTINA S.A., CAMUZZI INTERNATIONAL S.A., y SEMPRA ENERGY INTERNATIONAL, deberán desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudieran eventualmente invocar, como también de todas las acciones entabladas, en curso, o en vías de ejecución o que pudieran formular, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o a la anulación del índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. Las condiciones, términos e instrumentos para llevar a cabo dicho desistimiento, se encontrarán previstos en la referida ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL.

6.3. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD

6.3.1. El ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL contendrá una cláusula de indemnidad a favor del OTORGANTE por la cual el LICENCIATARIO se obligará a cubrir cualquier tipo de reparación, o compensación o indemnización económica que estuviera originada en una acción o reclamo de cualquiera de sus accionistas, fundada en los hechos o medidas vinculadas a la situación de emergencia económica y las disposiciones de la Ley 25.561, y/o en la anulación del Índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América) respecto del CONTRATO DE LICENCIA.

CLÁUSULA SÉPTIMA. REQUISITOS

123 7.1 El presente ACUERDO TRANSITORIO deberá ser aprobado por Acta de Directorio, o bien por Acta de Asamblea de Accionistas del LICENCIATARIO. El LICENCIATARIO deberá presentar el instrumento correspondiente como paso previo a la ratificación del OTORGANTE.

Asimismo, dentro de los DIEZ (10) días de la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO, el LICENCIATARIO y sus accionistas referenciados en el párrafo 6.1.1 deberán presentar la documentación prevista en los párrafos 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.5.

7.2. Cumplidos tales requisitos se promoverá el dictado del decreto que ratifique el ACUERDO TRANSITORIO.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

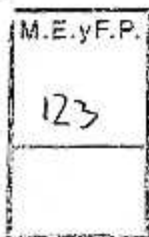
"2008 - Año de la Enseñanza de la Lengua"



7.3. Entre la fecha de suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO y el 31 de diciembre del año en curso, fecha en la que deja de tener vigencia la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, posteriormente ratificada por la Leyes N° 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, el OTORGANTE, a través de la UNIREN, y el LICENCIATARIO deberán alcanzar un consenso respecto de las modalidades, plazos y oportunidad de la suscripción del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL.

7.4. Vencido el plazo previsto en el apartado 7.3. sin que se haya logrado el consenso allí referido, el OTORGANTE, de considerarlo conveniente, resolverá respecto de la vigencia del presente ACUERDO TRANSITORIO, y a su vez la UNIREN procederá a efectuar al OTORGANTE las recomendaciones que considere pertinentes de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1° inciso e) del Decreto N° 311/03 y el Artículo 11 de la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 de los Ministerios de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.



Ej. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios

Carlos R. Fernández

Carlos A. de la Vega



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



ANEXO I

Para la determinación de los aumentos de la cláusula segunda, párrafos 2.1. y 2.2. se aplicará un incremento sobre la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN no residencial, según la siguiente fórmula:

$$AMD_{nr} = \frac{\sum_{i=1}^N MD_i * VolConsTarifa_i (Octubre05 - Octubre06) * \% Inc.}{\sum_{i=1}^T MD_{nr} * VolConsTarifa_{nr} (Octubre05 - Octubre06)}$$

Donde:

AMD_{nr} = Aumento de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN para los sectores no residenciales.

MD = TARIFA DE DISTRIBUCIÓN vigente al 26 de abril de 2007 que retribuye la prestación del servicio, considerando las condiciones comerciales generales y particulares de la LICENCIATARIA.

1 ... n = Todos los tipos tarifarios (residenciales y no residenciales).

1 ... t = Todos los tipos tarifarios no residenciales (engloba a todas las tarifas, excepto las residenciales).

VolConsTarifa_i (Octubre05 – Octubre06) = Segmentación del volumen consumido por cada una de las tarifas, para el período comprendido entre Octubre de 2005 y Octubre de 2006. Para ello debe utilizarse la información que surge de los Datos Operativos elaborados por el ENARGAS.

VolConsTarifa_{nr} (Octubre05 – Octubre06) = Segmentación del volumen consumido por las tarifas no residenciales, para el período comprendido entre Octubre de 2005 y Octubre de 2006. Para ello debe utilizarse la información que surge de los Datos Operativos elaborados por el ENARGAS.





Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



ANEXO II

METODOLOGÍA PARA LA READECUACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS

a) Servicio de Gas Natural:

Para el cálculo de los aumentos a aplicar sobre las TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN que surgen de la Resolución ENARGAS N° 3469 de fecha 21 de marzo de 2006 y de la Resolución ENARGAS N° I/294 de fecha 7 de julio de 2008, de todas las categorías de usuarios, se considerarán los siguientes parámetros y restricciones:

1. los precios de gas en boca de pozo –diferenciados por Cuenca de origen y Categoría de usuario- contenidos en la Resolución SE N° 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008;
2. un incremento en las TARIFAS DE TRANSPORTE del 20%;
3. los Cargos Fijos y las Facturas Mínimas no recibirán ajuste;
4. teniendo en consideración los nuevos precios diferenciados de gas, se eliminan las Diferencias Diarias Acumuladas contenidas en las tarifas actuales;
5. que los incrementos en la factura promedio con impuestos por categoría de usuario no deberán ser superiores a los incrementos porcentuales que se listan a continuación:

Categoría de Usuario	Incrementos en Factura Promedio con impuestos (*) (**)
RESIDENCIAL	
R 1	0%
R 2 - 1º	0%
R 2 - 2º	0%
R 2 - 3º	10%
R 3 - 1º	15%
R 3 - 2º	20%
R 3 - 3º	25%
R 3 - 4º	30%
SDB (***)	4%
SGP1, SGP2, SGP3, SGG y GNC	10%
GU	15%

(*) En base a consumos del año 2006.

(**) Se excluirán de todo aumento a los usuarios esenciales (centros asistenciales públicos, entidades educativas públicas y/o privadas con subvención nacional, provincial o municipal,



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



- entidades religiosas, etc.).
- (***) El ENARGAS limitará el incremento a la categoría SDB en aquellos casos en que el SDB demostrara que no recupera el incremento propuesto a través de la facturación al conjunto de sus usuarios.

b) Servicio de Gas Propano Indiluido por redes:

Para el cálculo de los aumentos a aplicar sobre la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de las localidades abastecidas por GLP por redes se considerarán los siguientes parámetros y restricciones:

1. el precio del Gas Propano contenido en tarifa final se mantiene en los valores actuales;
2. que la factura promedio con impuestos de los usuarios cuyo consumo anual – calculado en M3 equivalentes de 9300 Kcal- de la Zona/Subzona de distribución de Gas Natural correspondiente, resulte menor o igual al consumo máximo previsto para la categoría R2 2°, no sufrirá ningún tipo de ajuste.
3. que la factura promedio con impuestos de los usuarios cuyo consumo anual – calculado en M3 equivalentes de 9300 Kcal- de la Zona/Subzona de distribución de Gas Natural correspondiente, resulte superior al consumo máximo de la categoría R2 2°, no superará el 10%. Se excluirán de todo aumento a los usuarios esenciales (centros asistenciales públicos, entidades educativas públicas y/o privadas con subvención nacional, provincial o municipal, entidades religiosas, etc.).

c) Tasas y Cargos:

Los valores de las Tasas y Cargos actualmente en vigencia recibirán un ajuste del

25%.

123



Unidad de Promoción y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



ANEXO III

Mecanismo de Monitoreo de Costos - MMC

El Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

$$MMC_n = (\% PCEXP * \Delta CEXP_n + \% PCINV * \Delta CINV_n)$$

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos de explotación y de inversiones de la LICENCIATARIA, definido como:

$$\%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)$$

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del plan de inversiones, sobre el total de los costos de explotación y de inversiones de la LICENCIATARIA, definido como:

$$\%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)$$

$\Delta CEXP_n$ = Variación de costos de explotación correspondiente al mes "n" del PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL.

$\Delta CINV_n$ = Variación de costos del plan de inversiones, correspondiente al mes "n" del PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL.

En general para cualquier mes "n" del PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL, los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta CEXP_n = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0 - 1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0 - 1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0 - 1) + \delta_1 * (TC_j/TC_0 - 1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0 - 1)$$

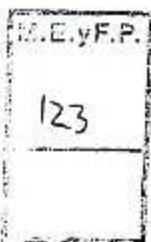
$$\Delta CINV_n = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0 - 1) + \delta_2 * (TC_j/TC_0 - 1) + \varepsilon_2 * (ICC_j/ICC_0 - 1) + \eta_2 * (IPIM-M_j/IPIM-M_0 - 1) + \lambda_2 * (ICC-S_j/ICC-S_0 - 1)$$

Donde:

IPIM_j = Índice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

IPIM₀ = Índice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de abril de 2007.

IPC_j = Índice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).





Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



IPC_0 = Índice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de abril de 2007.

ICS_j = Índice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICS_0 = Índice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de abril de 2007.

TC_j = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

TC_0 = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de abril de 2007..

ICC_j = Índice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICC_0 = Índice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de abril de 2007.

ING_j = Índice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ING_0 = Índice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor Cien (100) más el incremento definido en el Cláusula Segunda, párrafos 2.1. y 2.2.

$IPIM-M_j$ = Índice de Precios Internos al por Mayor - Productos Importados elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$IPIM-M_0$ = Índice de Precios Internos al por Mayor - Productos Importados elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de abril de 2007.

$ICC-S_j$ = Índice del Costo de la Construcción - Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$ICC-S_0$ = Índice del Costo de la Construcción - Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de abril de 2007.

$\alpha_1, \beta_1, \gamma_1, \delta_1, \phi_1$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación de la LICENCIATARIA.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

2149

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



$\alpha_2, \delta_2, \epsilon_2, \eta_2, \lambda_2$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos del plan de inversiones de la LICENCIATARIA.

INDICADORES

PONDERADORES

	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Índice de Precios Internos al por Mayor	α_1 =	10,06%	α_2 =	33,26%
IPC = Índice de Precios al Consumidor	β_1 =	59,15%		
ICS = Índice de Salarios	γ_1 =	21,16%		
TC = Promedio diario del tipo de cambio	δ_1 =	1,88%	δ_2 =	2,73%
ICC = Índice de Costo de la Construcción			ϵ_2 =	4,10%
ING = Índice de Variación de la Tarifa	ϕ_1 =	7,75%		
IPIM-M = Índice de Precios Internos al por Mayor Importado			η_2 =	33,65%
ICC-S = Índice de Costo de la Construcción Mano de Obra			λ_2 =	26,26%
Participación de los Costos	%PCEXP =	69,38%	%PCINV =	30,62%

Índice	Mes Base Feb-07 (A)	Mes Aplicable (B)	Variación $C = ((B)/(A)) - 1$	Ponderación CEXP D	Ponderación CINV E	Actualización CEXP $F = C * D$	Actualización CINV $G = C * E$
IPIM	288,22			10,06%	33,26%		
IPC	189,38			59,15%	0,00%		
ICS	193,01			21,16%	0,00%		
TC	3,10			1,88%	2,73%		
ICC	242,80			0,00%	4,10%		
ING	127,00			7,75%	0,00%		
IPIM - M	284,41			0,00%	33,65%		
ICC - S	232,80			0,00%	26,26%		
Subtotal						H =	
Participación en los costos						I =	
Variación CEXP y CINV						J = (H) * (I)	
Mecanismo de Monitoreo de Costos - MMC						K = (JEXP) + (JINV)	

Nota: Los valores del Mes Base sólo se actualizarán cuando el ENARGAS disponga un ajuste de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN y de las tasas y cargos de la actividad regulada de la LICENCIATARIA, por aplicación de la Cláusula Segunda, párrafos 2.8. y/o 2.10. del ACUERDO TRANSITORIO.

123